



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2129/2025

**PARTE ACTORA:** FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD  
PADILLA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>3</sup>

Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>

**Sentencia** por medio de la cual esta Sala Superior **i) asume competencia** del juicio; **ii) deja sin efectos** la resolución emitida por el Tribunal local, al no ser el órgano competente para conocer de la controversia; y **iii) sobresee** la demanda de la parte actora, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia de este juicio tiene su origen con una queja partidista que presentó el actor en contra de un militante y senador de la República, por supuestamente haber organizado abucheos y denostaciones en su contral, durante su intervención en una asamblea informativa nacional de MORENA.
2. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que era infundado el procedimiento sancionador, y esta determinación fue confirmada por el Tribunal local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora

<sup>2</sup> En lo sucesivo autoridad responsable o Tribunal Local

<sup>3</sup> Colaboró: Juan Melgar Hernández

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

3. En esta instancia, el denunciado cuestiona la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

4. **Presentación de queja.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>5</sup>, una queja en contra de Emmanuel Reyes Carmona por presuntas transgresiones a la normativa interna del partido.

En específico, reclamó que durante su participación en una asamblea informativa nacional de MORENA, recibió insultos, denostaciones y abucheos con la intención de sobajarlo en su calidad de Senador de la República, señalando que el denunciado habría organizado esos actos.

5. **Resolución en el expediente CNHJ-GTO-992/2024.** El veintisiete de marzo, la Comisión Nacional determinó que no se constató que Emmanuel Reyes Carmona participara y organizara las locuciones en contra de la parte actora, por lo que se consideraron infundados los agravios.
6. **Acto impugnado.** Inconforme con esa determinación, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local quien, el veintisiete de mayo siguiente, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional.
7. **Presentación de la demanda federal.** A fin de impugnar la determinación del Tribunal local, el dos de junio, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Regional Monterrey quien, posteriormente, consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

## III. TRÁMITE

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo CNHJ o Comisión Nacional



8. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
9. **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de esta controversia, pues está relacionada con una resolución partidista derivada de un procedimiento ordinario sancionador, en el que las personas involucradas ejercen el cargo de senadores de la República electos por el principio de representación proporcional, además de que se trata de personas consejeras nacionales de MORENA.<sup>7</sup>
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 80.1-g) de la Ley de medios: 253.IV-c), y 256.I-e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por la jurisprudencia 3/2024 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.**<sup>8</sup>

#### V. PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con base en la información que se desprende de la página <http://consejerosnacionales.morena.app> así como por la información disponible en la página del INE <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> cuya fecha de actualización fue el primero de enero del dos mil veinticinco, las cuales se invocan como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15.1 de la Ley de medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>9</sup> Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

13. **Forma.** La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar el nombre y la firma de la parte actora. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se señalan los hechos y expone los agravios que le generan el acto impugnado.
14. **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete mayo,<sup>10</sup> mientras que la demanda se presentó el dos de junio, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley, ya que la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.
15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito porque la parte actora acude por propio derecho a fin de controvertir la resolución del Tribunal local en la cual fue parte. Además, refiere que la resolución impugnada le genera una afectación en su esfera jurídica, en tanto que vulnera sus derechos como militante de un partido político nacional.
16. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

17. El problema jurídico que se plantea en este juicio tiene su origen con la queja partidista que presentó el actor, en contra de Emmanuel Reyes Carmona al estimar que transgredió la normativa interna de MORENA.
18. La materia de la queja fue que el veintisiete de octubre del dos mil veinticuatro, en una asamblea informativa organizada por la dirigencia nacional de MORENA, al momento en que el actor tomó la palabra para emitir una serie de mensajes, diversas personas asistentes lo abuchearon, insultaron y denostaron en su calidad de senador de la República. El denunciante refirió, ante la CNHJ, que Emmanuel Reyes

---

<sup>10</sup> Tal y como se desprende de las páginas 949 y 951 del expediente electrónico.



Carmona fue quien organizó a dicho grupo de personas para la realización de estas conductas.

19. La CNHJ, al resolver el procedimiento sancionador, determinó que si bien se acreditaron los hechos denunciados, no se logró acreditar que Emmanuel Reyes Carmona hubiera participado de ellos, y tampoco que hubiera sido quien organizó al grupo de personas para manifestarse en contra del actor. En ese sentido, determinó que era infundado el procedimiento sancionador.
20. En contra de esta determinación, el actor acudió ante el Tribunal local quien, en su momento, confirmó la resolución impugnada al estimar que la CNHJ fue exhaustiva y que el análisis probatorio que llevó a cabo estuvo debidamente fundado y motivado.
21. En esta instancia, el actor cuestiona la legalidad, fundamentación y motivación de la resolución local y pretende que esta Sala Superior la revoque.

## VII. ESTUDIO OFICIOSO DE COMPETENCIA

22. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución general, ninguna persona puede ser molestada sin un mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
23. Dado que se trata de una garantía constitucional en favor de la ciudadanía, y de un requisito fundamental para que todo acto de autoridad tenga validez, **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, además de que debe analizarse de forma oficiosa, pues solo así se logra respetar el debido proceso y evitar arbitrariedades de las autoridades estatales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Con base en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

24. En el caso, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local no era competente para conocer de la controversia que se le planteó, con base en lo que se desarrolla a continuación.

**a. Línea jurisprudencial respecto de la competencia para conocer de controversias relacionadas con la militancia partidista y derechos de afiliación**

25. Esta Sala Superior ha definido una serie de parámetros para determinar la distribución de competencias entre las salas regionales y la Sala Superior, respecto de controversias relacionadas con los derechos de la militancia. Estos parámetros procuran guardar congruencia con la distribución competencial que se ha definido, tanto legal como jurisprudencialmente, entre la Sala Superior y las salas regionales de este Tribunal, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con los procesos electorales tanto federal como locales.

26. En primer lugar, la jurisprudencia 30/2013 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**,<sup>12</sup> señala que la Sala Superior es competente para conocer conflictos dirigencias de órganos centrales de los partidos políticos nacionales. Por su lado, las salas regionales son competentes para conocer los asuntos relacionados con la vulneración del derecho de afiliación respecto de partidos políticos estatales.

27. En segundo lugar, destaca el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2024 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO**,<sup>13</sup> del que se desprende que en los casos en que se cuestione una resolución partidista que determine la cancelación de la membresía o

---

<sup>12</sup> Cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Con datos de publicación pendientes, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



expulsión de personas militantes de un partido político, se atenderá a las siguientes reglas:

- Si la persona sancionada ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, **se surte la competencia a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario;**
- Si la persona sancionada desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal o local, debe observarse el principio de definitividad y, en ese sentido, **será en un primer momento el Tribunal local quien resuelva** y, en segunda instancia, la sala regional correspondiente.

28. En tercer lugar, destaca el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** De este criterio se desprende que los Tribunales locales son instancias que pueden proteger la tutela de derechos de afiliación, por lo que **pueden conocer** de actos emitidos por órganos partidistas de carácter nacional **cuando puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.**

#### **b. Análisis del caso concreto**

29. En el caso que ahora se analiza, como ya se señaló, Francisco Ricardo Sheffield Padilla presentó una queja ante la CNHJ de MORENA en contra de Emmanuel Reyes Carmona por la supuesta vulneración a la normativa interna del partido político. En dicha queja **el actor solicitó que se suspendieran los derechos partidistas del denunciado.**
30. Como se observa, la controversia está relacionada con un procedimiento sancionatorio al interior de un partido político, con las siguientes características:

- ◇ De asistirle la razón a la parte actora, una consecuencia jurídica podría ser **la suspensión de los derechos como militante de la persona denunciada**, y
- ◇ La parte denunciada ejerce un **cargo partidista nacional**, además de que es senador de la República electo por medio del principio de representación proporcional.

31. Estas características implican que la controversia que se analiza **es competencia directa de esta Sala Superior**, sin que fuera exigible agotar la instancia local, en términos de lo señalado en el marco normativo ya expuesto.
32. Esta determinación se justifica a pesar de que la resolución partidista no haya resuelto la suspensión o cancelación de la militancia de la persona denunciada, pues con independencia de esto, uno de los efectos que podría tener esta instancia, en caso de asistirle la razón a la parte actora, es efectivamente la suspensión o cancelación de los derechos de militancia de la persona denunciada.
33. En este sentido, es suficiente que la controversia involucre una posible cancelación o suspensión de derechos partidistas de una persona que ejerce un cargo partidista nacional, para que se surta de forma directa, sin necesidad de agotar la instancia local, la competencia de esta Sala Superior.
34. Finalmente, a mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que en controversias en las que se encuentre inmerso algún derecho político-electoral de una persona legisladora electa por el principio de representación proporcional, podría actualizarse la competencia de esta Sala Superior, en tanto que podría tener una incidencia que rebasa el ámbito local.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-116/2023, SUP-JDC-613/2022; SUP-JDC-1474/2022, SUP-JDC-159/2023, entre otros.



35. Ahora bien, el Tribunal local justificó su competencia para conocer y resolver de la controversia planteada al estimar que la litis se centró únicamente en supuestas infracciones a los estatutos de MORENA desde el ámbito como militantes, además de que los hechos ocurrieron en León, Guanajuato.
36. Sin embargo, esto es insuficiente para sostener la competencia de dicho órgano jurisdiccional, puesto que, como ya se evidenció, la controversia puede tener una incidencia que trasciende el ámbito local, además de que las personas involucradas ejercen el cargo de Consejeros Nacionales de MORENA.
37. Adicionalmente, que los hechos denunciados hayan ocurrido en León, Guanajuato, resulta insuficiente para actualizar la competencia del Tribunal local, porque de acuerdo con los parámetros definidos anteriormente, el lugar de los hechos no determina, de forma automática, su incidencia y tampoco el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia.
38. En este sentido, se debe dejar **sin efectos** la sentencia impugnada, al haberse emitido por un tribunal incompetente y, en consecuencia, esta Sala Superior debe analizar la demanda que el actor presentó al controvertir la resolución de la CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-992/2024.<sup>15</sup>

#### **VIII. ANÁLISIS DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA**

39. Dado que se debe dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal local, lo conducente es que esta Sala Superior analice la demanda presentada en contra de la resolución partidista, para lo cual, en primer

---

<sup>15</sup> Similar determinación se adoptó al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-981/2024 y SUP-JDC-127/2018, entre otros. Además, sirve de apoyo lo sostenido en la tesis CXCVI/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; tomo XIV, octubre de 2001; pág. 429; registro IUS:188678.

lugar, se deben analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

40. Al respecto, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente previsto. El artículo 8 de la Ley de medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o al momento en que dicho acto se hubiera notificado.
41. Por su lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa misma norma señala que será improcedente el medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, se presente fuera del plazo señalado en la norma. De forma que, si la demanda se presenta después del plazo que prevé la ley, la consecuencia es que se deseche de plano, o bien, que se sobresea.
42. En el caso, se advierte que la resolución partidista le fue notificada a la parte actora por medio del correo electrónico que proporcionó en su escrito inicial de queja,<sup>16</sup> el día treinta y uno de marzo de este año<sup>17</sup>:



<sup>16</sup> Como se puede advertir de la página 222 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Tal y como consta en la página 370 del expediente del expediente electrónico.



43. Además, cabe precisar que el propio actor reconoce, en su demanda, que esta fue la fecha de notificación de la resolución impugnada<sup>18</sup>.
44. De ahí que el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación haya transcurrido del primero al cuatro de abril siguientes.
45. Si bien, la controversia no se relaciona con un proceso electoral y, por tanto, no se deben contar los días inhábiles, en el caso el plazo transcurrió de lunes a jueves, sin que alguno de esos días deban descontarse al no ser días inhábiles.

31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Notificación del acto impugnado	1º día	2º día	3º día	Conclusión del plazo de cuatro días

46. Así, si el medio de impugnación se presentó el siete de abril, es evidente que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días<sup>19</sup>.
47. Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es sobreseer el juicio.<sup>20</sup>

## XI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer de este juicio.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la resolución emitida por el Tribunal local

**TERCERO.** Se **sobresee** la demanda del actor

**Notifíquese;** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>18</sup> Página 11 del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Criterio similar se adoptó al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1020/2024 y acumulado, entre otros.

<sup>20</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-127/2018.

Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.